



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00197-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
"COOMULFONCES"
.DEMANDADOS: NINI JOHANNA GARCES CRUZ Y PEDRO GARCIA MORENO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 035.INADMITE DEMANDA
TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que por reparto de 14 de diciembre de 2021 correspondió a este Despacho. Para proveer. Bucaramanga 24 de enero de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES"** contra **NINI JOHANNA GARCES CRUZ Y PEDRO GARCIA MORENO**, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente conforme se expone:
 - 1.1. En cuanto a la pretensión primera la parte demandante no es clara en cuanto al monto de la obligación que pretende ejecutar, dado que solo se limita a solicitar se libre mandamiento ejecutivo de pago "*Por la suma de DOS MILLONES (\$2.000.000) por obligación contenida en la letra de cambio suscrita entre las partes de la presente Litis, teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial contenido en la letra inicial que se ejecute*".

Deberá la parte actora aclarar con exactitud la obligación que pretende ejecutar y los abonos exactos a que hace referencia, debidamente sustentados en el acápite de los hechos.

2. El numeral primero del artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse :

2.1. "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado*",

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado en el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”** contra **NINI JOHANNA GARCES CRUZ Y PEDRO GARCIA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con C.C. No. 1.098.773.338 y portador de la T.P. No. 339.338 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 02** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 25 **DE ENERO DE 2022.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74747d17daa7e5824ab95d343a20498b73950e81aab93bf811192ea1c00defda**

Documento generado en 24/01/2022 07:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>